



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUPLEMENTO

Año I - Nº 115

**Quito, martes 7 de
enero de 2020**

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 2551 - 2555 - 2561

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**CONSEJO NACIONAL PARA LA
IGUALDAD DE DISCAPACIDADES:**

001-CONADIS-2019 Extiéndese la vigencia de la especie “carné de discapacidad CONADIS” hasta el 30 de junio del 2021; y, extiéndese la vigencia de la especie “carné de discapacidad Ministerio de Salud Pública - MSP”, hasta el 30 de junio del 2023
.....1

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC19-00000066 Establécese la metodología de indexación al límite aplicable a los precios de exportaciones de banano a partes relacionadas a partir del ejercicio fiscal 2020..... 12

No. 001-CONADIS-2019

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA
IGUALDAD DE DISCAPACIDADES**

Considerando:

Que, el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto a las Obligaciones generales de los Estados Parte, dispone: “1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;”

Que, el numeral 9 del artículo 11 ibídem dispone que: “(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;”

Que, en el artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a todas las personas la igualdad formal, la igualdad

material y la no discriminación como derechos de libertad. En este sentido, son principios de la política pública la equidad y la solidaridad como mecanismos redistributivos para alcanzar la igualdad en los resultados, conforme lo determina en su artículo 85;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República crea y define a los Consejos Nacionales para la Igualdad, como los órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y les asigna atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, disponiendo además que para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras, y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: "**Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos** y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrilla y subrayado me pertenecen)

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República señala que los Consejos Nacionales para la Igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva y su estructura se regulará por los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo;

Que, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 283 de 07 de julio del 2014, establece su objeto y el cual según su artículo 1 es establecer su marco institucional y normativo, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador; y, la misma que es de aplicación obligatoria en todos los niveles de gobierno para los órganos, instancias e instituciones rectoras y ejecutoras de políticas públicas, los organismos especializados para la igualdad, protección y garantía de derechos; y aquellos que sean parte de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, el artículo 4 de la citada Ley dispone que los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;

Que, el artículo 6 Ley de Consejos contempla Cinco Consejos Nacionales para la Igualdad que son: 1. De género; 2. Intergeneracional; 3. De pueblos y nacionalidades; 4. De discapacidades; y, 5. De movilidad humana;

Que, el artículo 7 de la ibídem dispone que los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes

de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente;

Que, el numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, dispone que para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán en otras, funciones establecer y realizar el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para lo cual desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 686 del 25 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 12 de junio de 2015, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, mediante el cual se norma su Organización;

Que, el artículo 3 del citado Reglamento dispone: "Las o los representantes y sus suplentes de la sociedad civil en los consejos nacionales para la igualdad, deberán ser sujetos destinatarios de la política pública conforme a todas las temáticas de género, de pueblos y nacionalidades, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, o tener amplia experiencia de las realidades de los grupos vulnerables. Además, deben acreditar vasto conocimiento de las problemáticas del país, de su historia, su economía, situación geopolítica y de las realidades internacionales.";

Que, el artículo 4 ibídem dispone: "Las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Cada consejo estará conformado por: a) Un/a representante de la Función Ejecutiva, designado por la o el Presidente de la República; b) Un/a representante de la Función Legislativa, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional; c) Un/a representante de la Función Judicial, designado por el pleno de la Corte Nacional de Justicia; d) Un/a representante de la Función de Transparencia y Control Social, designado por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, e) Un/a representante de la Función Electoral designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral.";

Que, mediante Resolución Nro. 0061-DE-2017 de 13 de octubre de 2017, se aprobó a "REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES – CONADIS";

Que, luego del proceso correspondiente, fueron posesionados los miembros del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, y el mismo se encuentra integrado en representación de las Funciones del Estado por: XAVIER TORRES CORREA,

en su calidad de Representante de la Función Ejecutiva y como tal Presidente del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, CONADIS, conforme a designación dada por el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 967 de 17 de marzo del 2016; CARLOS ALBERTO BERGMANN REYNA, en su calidad de Representante de la Función Legislativa, conforme a su designación dada mediante Oficio Nro. PAN-JSS-2017-1482 de 29 de noviembre del 2017; SEBASTIÁN VÁSQUEZ RODAS, en su calidad de Representante de la Función Judicial, conforme a su designación dada mediante Oficio Nro. 872-SP-CNJ-2017 de 28 de agosto de 2017; GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GÓMEZ, en su calidad de Representante de la Función Transparencia y Control Social, conforme a su designación dada mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-015-2019-050; JOSÉ CABRERA ZURITA, en su calidad de Representante de la Función Electoral, conforme a su designación dada mediante Resolución PLE-CNE-11-27-12-2018 de 27 de diciembre del 2018; en representación de la Sociedad Civil por: MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0392; ALBERTO VINICIO BAQUERO QUIROLA, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0391; DIANA DEL CARMEN LÓPEZ ALVARADO, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0394; RAÚL IVÁN PAZMIÑO MONGE, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0396; y, CHRISTIAN OLIVER SALINAS CORONEL, conforme a posesión efectuada mediante Oficio Nro. T.017-SGJ-17-0397;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: "Art. 9.- Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad. La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita. En el caso de personas ecuatorianas residentes en el exterior la calificación de la discapacidad se realizará a través de las representaciones diplomáticas de conformidad con el reglamento. La autoridad sanitaria nacional capacitará y acreditará, de conformidad con la Ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.";

Que, los artículos 11 y 12 de la citada Ley Orgánica, disponen: "Art. 11.- Procedimiento de acreditación.-Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje. Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento." "Art. 12.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios

de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado. En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ley en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.";

Que, la Disposición Transitoria UNDECIMA íbidem dispone: "Dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación con el Registro Civil, Identificación y Cedulación, implementarán la interconexión de datos de conformidad con el Artículo 11 de esta Ley. Durante este plazo el Consejo Nacional de Discapacidades podrá seguir emitiendo el carné de discapacidades, el mismo que tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su expedición.";

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, dispone: "Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios.- Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional.";

Que, las Disposiciones Transitorias SEGUNDA y TERCERA del Reglamento íbidem, disponen: "Segunda.- Hasta que la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación implemente las acciones necesarias para efectos de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se admitirá la presentación del certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad, emitido por la autoridad competente." "Tercera.- Para efectos de la calificación de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud Pública elaborará el instrumento de calificación de discapacidades con apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades. El Ministerio de Salud Pública contará con el plazo de un (1) año para su aprobación y aplicación.";

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12; y, Disposición Transitoria UNDECIMA de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), es competencia de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, el incluir en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje;

Que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 94 dispone: "Artículo 94.- La cédula de identidad contendrá en su encabezado la leyenda "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación y, al menos, los siguientes datos: (...) 17. Condición de discapacidad y porcentaje. (...)."

Que, en reunión mantenida el día viernes 16 de marzo del 2018, el Director General de Registro Civil presentó al Presidente del Consejo Nacional para la Igualdades de Discapacidades, la propuesta del nuevo diseño de cédula de ciudadanía para las personas con discapacidad; y, en la cual ya consta el tipo y porcentaje de discapacidad;

Que, el Presidente del Consejo Nacional para la Igualdades de Discapacidades, puso en conocimiento del Pleno del

Consejo en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 20 de marzo del 2018, la propuesta del nuevo diseño de cédula de ciudadanía para las personas con discapacidad; y, la misma que una vez discutida fue aprobada por los miembros presentes;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018 se presentó el nuevo Instrumento de calificación de discapacidad ecuatoriano denominado "Manual de Calificación de la Discapacidad";

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018 se llevo a cabo la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y la misma que en el numeral 3 del orden del día trató: "Presentación de nuevo instrumento ecuatoriano de calificación de discapacidades. Participación de MSP sobre proceso de calificación a partir del nuevo instrumento.";

Que, mediante Resolución Nro. 0005-CONADIS-2018 de 02 de mayo del 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 271 de fecha 27 de junio del 2018, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades en su artículo 1 dispuso: "Extender la validez del carné de discapacidades emitido por el CONADIS y por el Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de diciembre del 2019; debido a que una vez que se cuente con el nuevo instrumento de calificación de discapacidades, se procederá con la recalificación de todas las personas con discapacidad a nivel nacional; y el tipo, y porcentaje de discapacidad ya deberá constar en la cédula de ciudadanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12; y, Disposición Transitoria UNDECIMA de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles."

Que, conforme se desprende del Acta Nro. 004-2019 referente a la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS de fecha 30 de septiembre de 2019, el Pleno del Consejo acordó expedir una Resolución mediante la cual se amplió la vigencia de los carnés emitidos por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y por el Ministerio Salud Pública;

Que, mediante Oficio Nro. MPS-SNPSS-2019-0750-O de 05 de diciembre del 2019, el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública manifestó a este Consejo en lo principal: "Conforme la reunión mantenida el día de hoy en las instalaciones del Ministerio de Salud Pública, cuyo objeto fue la revisión de la implementación para la evaluación con el "Manual de Calificación de Discapacidad", me permito remitir en documento adjunto el cronograma definido para conocimiento y fines pertinentes."

Que, mediante INFORME JURÍDICO Nro. 001-DAJ-WB-2019 de fecha 24 de septiembre del 2019, se recomendó en lo principal: "Por lo expuesto, se debe Extender el plazo de vigencia contemplado en el artículo 1 de la Resolución Nro. 0005-CONADIS-2018 de 02 de mayo del 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 271 de fecha 27 de junio del 2018, del carné de discapacidad emitido por el CONADIS y por el Ministerio de Salud Pública; toda vez que se cuenta con un nuevo instrumento de calificación de discapacidades, motivo por el cual, se debe proceder con la recalificación de todas las personas con discapacidad a nivel nacional; y, debido a que el tipo y porcentaje de discapacidad ya deberá constar en la cédula de ciudadanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12; y, Disposición Transitoria UNDECIMA de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, artículo 94 de la

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles."

Que, es necesario extender la validez del carné de discapacidades más allá del 31 de diciembre de 2019, conforme al cronograma remitido por el Ministerio de Salud Pública mediante Oficio Nro. MPS-SNPSS-2019-0750-O de 05 de diciembre del 2019;

En virtud de las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y en el literal d) del artículo 8 de su Reglamento General;

Resuelve:

Artículo 1.- Extender la vigencia de la especie "carné de discapacidad CONADIS" hasta el 30 de junio del 2021; y, extender la vigencia de la especie "carné de discapacidad Ministerio de Salud Pública - MSP" hasta el 30 de junio del 2023, según lo establecido en el cronograma adjunto a la presente resolución.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12; y, Disposición Transitoria UNDECIMA de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; todas las personas con discapacidad a nivel nacional, deberán obtener la cédula de identidad donde conste la condición de discapacidad, tipo y porcentaje.

Artículo 3.- Exhortar y recordar a las Instituciones pública y privadas, que la especie "carné de discapacidad CONADIS" tiene plena vigencia hasta el 30 de junio del 2021; y que la especie "carné de discapacidad Ministerio de Salud Pública - MSP", tiene plena vigencia hasta el 30 de junio del 2023. La presente Resolución se publicara por los medios electrónicos e informáticos de los que disponen las referidas Instituciones.

En caso de que el usuario requiera una certificación adicional se entregará el certificado de discapacidad emitido a través del Sistema Informático en Línea del Ministerio de Salud Pública (MSP) y serán los habilitantes suficientes para acceder a los beneficios de la Ley, hasta que se ejecute el proceso dispuesto por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 4.- Póngase en conocimiento del Ministerio de Salud Pública y de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación la presente Resolución.

Artículo 5.- Deróguese la Resolución Nro. 0005-CONADIS-2018 de 02 de mayo del 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 271 de fecha 27 de junio del 2018.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica del CONADIS, efectúe el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Auditorio del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, a los 26 días de diciembre del 2019.

f.) Sr. Xavier Torres Correa, Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.

f.) Sr. David Zuñiga Puentestar, Representante de la Función Transparencia y Control Social.

f.) Sr. Roger Cusme Macias, Representante de la Función Judicial.

f.) Sr. Clara Rueda Poma, Representante de la Función Electoral.

f.) Sr. Alberto Vinicio Baquero Quirola, Representante de la Sociedad Civil.

f.) Sr. Christian Oliver Salinas Coronel, Representante de la Sociedad Civil.

f.) Sr. Raúl Iván Pazmiño Monge, Representante de la Sociedad Civil.

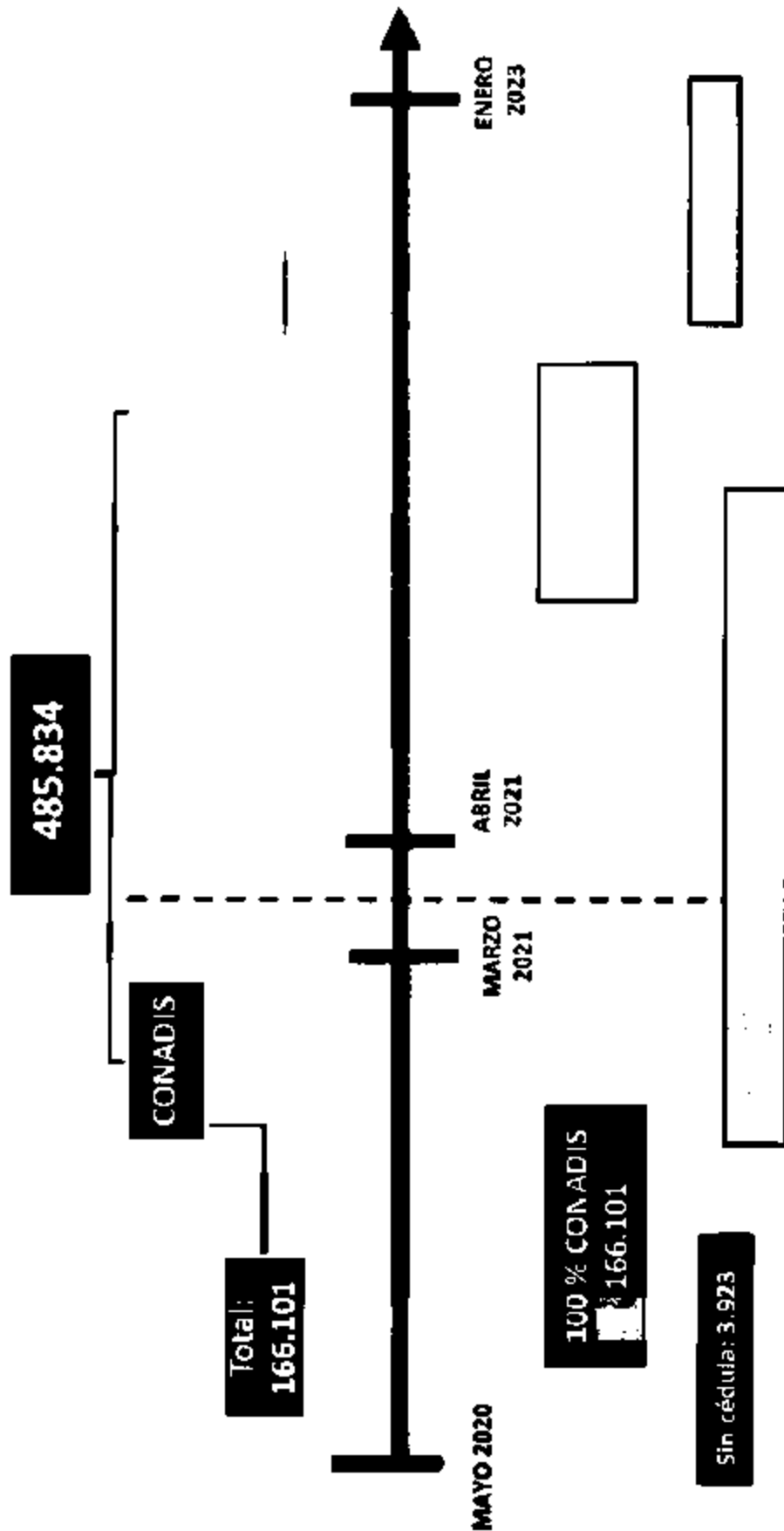
f.) Sra. Diana del Carmen López Alvarado, Representante de la Sociedad Civil.

f.) Dr. Cristian Hidalgo Orozco, Secretario Ad-Hoc.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CRONOGRAMA DE EVALUACIÓN CON EL NUEVO MANUAL DE CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

METODOLOGÍA PARA EVALUACIÓN CON EL NUEVO MANUAL SALUD PÚBLICA



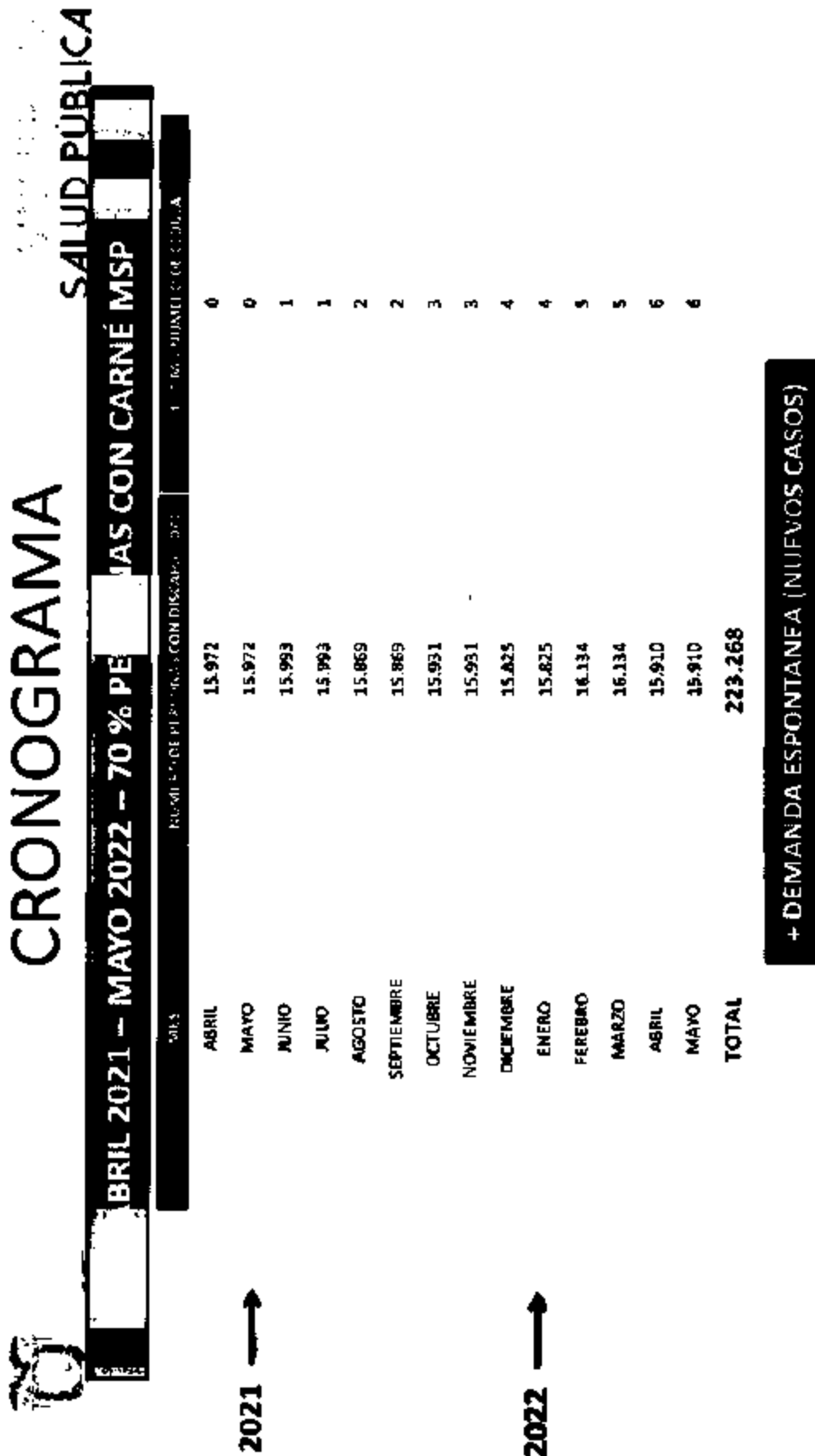
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CRONOGRAMA

100% PERSONAS CON CARNÉ DE CONADIS

MAYO 2020 - MARZO 2021

MES	NÚMERO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
2020 →		
MAYO	16.088	0
JUNIO	16.353	1
JULIO	16.069	2
AGOSTO	16.313	3
SEPTIEMBRE	16.346	4
OCTUBRE	16.181	5
NOVIEMBRE	16.240	6
DICIEMBRE	16.285	7
ENERO	16.116	8
FEBRERO	16.187	9
MARZO	NO CALIFICADOS EN LA FECHA CORRESPONDIENTE	
TOTAL	162.178	
	+ DEMANDA ESPONTÁNEA (NUEVOS CASOS)	
2021 →		



Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

⚠ No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA

CRONOGRAMA

JUNIO 2022 – ENERO 2023 – 30 % PERSONAS CON CARNÉ MSP.

MES	NÚMERO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
2022 →		
JUNIO	15.901	7
JULIO	15.901	7
AGOSTO	16.028	8
SEPTIEMBRE	16.028	8
OCTUBRE	15.988	9
NOVIEMBRE	15.988	9
DICIEMBRE	NO CALIFICADOS EN LA FECHA CORRESPONDIENTE	
ENERO	NO CALIFICADOS EN LA FECHA CORRESPONDIENTE	
TOTAL	95.834	

+ DEMANDA ESPONTÁNEA (NUEVOS CASOS)

PROCESO DE CALIFICACIÓN



1. Llamar a la línea 171 opción 4

Aguar: 30 minutos antes con la documentación requerida



Cita en establecimiento cercano al domicilio

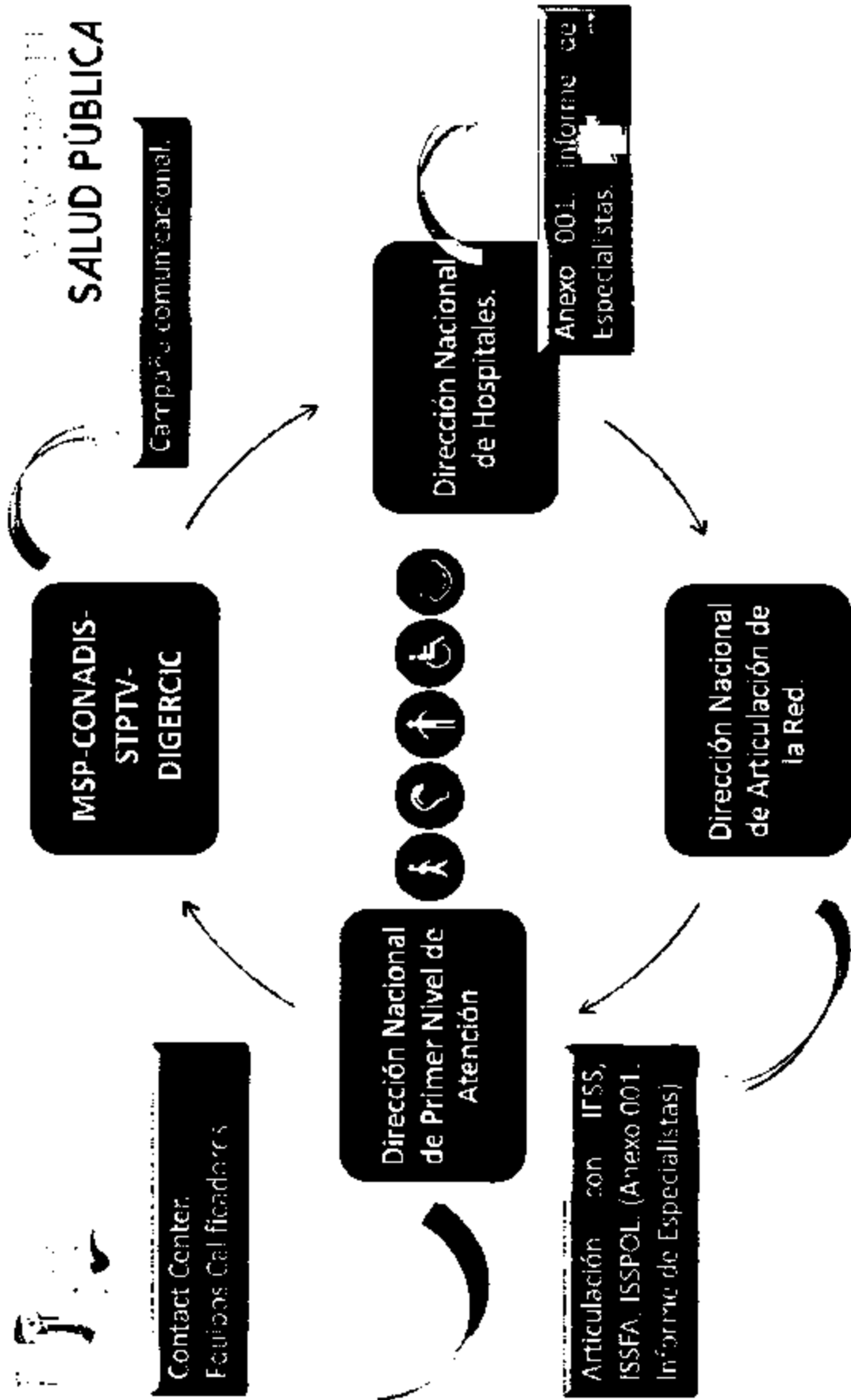


Agendamiento prioritario conforme a cronograma



Si esta fuera de cronograma puede agendarse conforme al espacio bánduse

Periodo m... para: 15 d...



N° NAC-DGERCGC19-0000066

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único;

Que el mismo artículo ibídem señala que las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional aplicándose una tarifa fija del 2%. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución específicamente motivada y de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el siguiente año;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

**ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE
INDEXACIÓN AL LÍMITE APLICABLE A LOS
PRECIOS DE EXPORTACIONES DE BANANO
A PARTES RELACIONADAS A PARTIR DEL
EJERCICIO FISCAL 2020**

Artículo único. - Para establecer la indexación al límite de precios de exportación de banano a partes relacionadas, que regirá a partir del 01 de enero de 2020, se deberá utilizar la siguiente metodología:

1. Indicador Internacional: Se utilizará el indicador obtenido del sitio web <https://apps.fas.usda.gov/gats/AdvancedQuery.aspx>. Para el efecto, se usará como fuente la base de datos "U.S. Census Bureau Trade Data", que corresponde a las importaciones al consumo de bienes provenientes del Ecuador, establecidos con el código 0803900035 "Bananas, fresh". De este reporte se deberá considerar el valor por unidad (FAS-ForeignAgriculturalService non converted).

2. Cálculo del factor de ajuste: Se obtendrá con cuatro decimales el promedio simple del indicador para los doce meses transcurridos desde el mes de noviembre del año inmediato anterior, hasta el mes de octubre del año en curso; dicho resultado, se dividirá para el promedio simple de los meses de noviembre de 2013 a octubre de 2014, esto es USD 412,3833.

3. Límite indexado: Se multiplicará el límite establecido en la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 405 del 29 de diciembre de 2014; es decir, cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,4500), por el factor de ajuste calculado conforme el numeral anterior, con cuatro decimales. El resultado será el límite de precios de exportación de banano a partes relacionadas vigente a partir del 01 de enero del siguiente año.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- De conformidad con la metodología establecida en el artículo único de la presente resolución, el límite de precios de exportación de banano a partes relacionadas para el ejercicio fiscal 2020, será de USD 0,4672 por kilogramo de banano 22XU.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-Dado en Quito D.M.,

a 24 de diciembre de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 24 de diciembre de 2019.

Lo certifico.

f.) Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.